

8 de enero de 1823

IV  
Constitución del Imperio Mexicano  
proyecto de José María Couto, Valladolid\*

CONSTITUCIÓN DEL IMPERIO MEXICANO

Capítulo 1º  
Derecho político de los mexicanos

- Art. 1º.* Todos los mexicanos son iguales delante de la ley cualesquiera que sean sus títulos, clases y dignidades.
- Art. 2º.* Todos los mexicanos, sin distinción alguna, están obligados a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado.
- Art. 3º.* Están obligados asimismo a defender la Patria con las armas, cuando sean llamados por la ley.
- Art. 4º.* Todos los Mexicanos son igualmente admisibles a los empleos civiles y militares.
- Art. 5º.* Ningún Mexicano podrá ser perseguido ni arrestado sino en los casos previstos por la ley, y en la forma que ella proscriba.
- Art. 6º.* La religión del Imperio Mexicano, es la Católica, Apostólica, Romana. El Gobierno la protegerá siempre según las leyes, e impedirá el ejercicio de cualquiera otra.
- Art. 7º.* Los Ministros de esta religión gozarán del fuero eclesiástico, conforme a las leyes del Imperio.
- Art. 8º.* Los mexicanos tienen el derecho de imprimir y publicar sus ideas políticas, sujetándose sin embargo a las leyes que deben reprimir el abuso de esa libertad.
- Art. 9º.* Son inviolables las propiedades de todos los habitantes del Imperio.
- Art. 10.* El Estado puede exigir el sacrificio de una propiedad por causa de un interés público [ilegible] probada, pero con una indemnización anticipada.
- Art. 11.* Son mexicanos, 1º todos los nacidos en el territorio del Imperio de padres mexicanos; 2º los ciudadanos españoles europeos, o Americanos que juren sujetarse a la presente Constitución; 3º los extranjeros católicos que llevando ocho años de vecindad, estando casados con mujeres mexicanas adquieran de la Corona del Imperio Carta de naturaleza.

<sup>1</sup> Reproducción del original existente en los *Iturbide papers* en la Biblioteca del Congreso de los Estados Unidos.

## Capítulo II Forma del Gobierno del Imperio

- Art. 12.* La persona del Emperador es sagrada e inviolable. Sus ministros son responsables.
- Art. 13.* Al Emperador solamente pertenece el Poder Ejecutivo.
- Art. 14.* El Emperador es el jefe supremo del Estado, manda las fuerzas de mar y tierra, declara la guerra, hace los tratados de paz, de alianza y de comercio; nombra todos los Empleados de la administración pública; y forma los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes y seguridad del Estado.
- Art. 15.* El Poder Legislativo se ejerce colectivamente por el Emperador; la Corona del Imperio, y la Cámara de los Diputados de las Provincias.
- Art. 16.* Al Emperador corresponde privativamente proponer la ley.
- Art. 17.* La proposición de la ley se hace según parezca al Emperador; o a la Cámara del Imperio o a la de los diputados de las Provincias a excepción de la ley de impuestos o contribuciones que debe dirigirse en derecho a la Cámara de Diputados.
- Art. 18.* Esta Ley debe ser examinada en las dos cámaras, discutida y votada libremente por la mayoría absoluta de cada una de ellas.
- Art. 19.* Las Cámaras tienen la facultad de suplicar al Emperador el que proponga una Ley sobre cualquier objeto.
- Art. 20.* Esta súplica no se dirigirá al Emperador sino después de haberse discutido y votado en sesión secreta por la Cámara que se hace.
- Art. 21.* Si el Emperador accediese a la súplica hiciere la proposición de la ley la pasara a las dos Cámaras para que se examine, discuta y vote libremente, como si la indicación se hubiere hecho por el mismo.
- Art. 22.* Votada una ley por cualquiera de las dos Cámaras debe revisarse a la otra para que la discuta y vote; si fuese aprobada por ésta se presentara al Emperador para que la sancione; más si fuese desechada no volverá a tratarse de ella en aquel año.
- Art. 23.* El Emperador solamente es quien sanciona y promulga las leyes.

## Capítulo III Cámara del Imperio

- Art. 24.* La Cámara del Imperio es una parte esencial del Poder Legislativo.
- Art. 25.* Debe comenzar y cerrar sus sesiones un mes después que la Cámara de los Diputados de las Provincias.
- Art. 26.* Son miembros de la Cámara del Imperio 1º. Los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, y los Vicarios Capitulares en Sede vacante: 2º. El Diputado Eclesiástico que nombre, cada uno de los Cabildos de las Iglesias, Catedrales y Colegiatas: 3º. Todos los Ciudadanos a quienes el Emperador conceda este privilegio por lo ilustre de su nacimiento, o por el [ilegible] de las virtudes, talento y conocimientos necesarios, o en recompensa de algunos señalados Servicios.

- Art. 27.* Los M. RR. Arzobispos y RR: Obispos que por motivos graves, a juicio del Emperador; no puedan asistir a las sesiones de la Cámara podrán nombrar un delegado que haga las veces en ella.
- Art. 28.* El número de los Individuos de la Cámara del Imperio es ilimitado.
- Art. 29.* El Emperador nombra el presidente y secretario de esta Cámara de entre los mismos individuos que la componen.
- Art. 30.* Ningún individuo de la Cámara del Imperio podrá, por este título gozar dietas, pensiones o sobresueldo de cualquiera naturaleza que sea.

## Capítulo IV

### 1º.

#### Cámara de los Diputados

- Art. 31.* La Cámara de los Diputados es la reunión de todos los que para este efecto fuesen nombrados por las Provincias del Imperio en la forma que se dirá.
- Art. 32.* La base para ésta Cámara es la población compuesta de todos los ciudadanos del Imperio.
- Art. 33.* Para el cómputo de la población servirá el censo que se haya formado anteriormente mientras que pueda hacerse otro nuevo.
- Art. 34.* Por cada cien mil almas de la población compuesta como se ha hecho en el artículo 32 se nombrará un diputado.
- Art. 35.* En el caso de que la población de alguna Provincia no llegue a cien mil almas, nombrará sin embargo un diputado con tal que no baje de cincuenta mil.

## II

#### Juntas electorales de Parroquia

- Art. 36.* Para la elección de los Diputados de Provincia se celebrarán juntas electorales de Parroquia.
- Art. 37.* Estas juntas se celebrarán siempre el primer domingo del mes de octubre del año anterior al de la celebración de las Cortes en la respectiva parroquia.
- Art. 38.* Para ser elector de Parroquia se requiere estar vecindado y residir en la misma, ser Ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, tener casa abierta y una renta anual que no baje de trescientos pesos.
- Art. 39.* Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los que se presentan como electores concurren las calidades requeridas en el artículo anterior para poder votar, la misma junta decidirá en el acto lo que le parezca, y lo que se decidiere se ejecutará sin recurso alguno, para este solo acto.
- Art. 40.* Las juntas de parroquia serán presididas o por el alcalde de la ciudad, villa o pueblo con asistencia del cura párroco; y si en su mismo pueblo hubiere varias

- Parroquias, presidirá una junta del jefe político o alcalde otra el otro alcalde, y los regidores por suerte presidirán las demás
- Art. 41.* Llegada la hora de la reunión, que se hará en las casas consistoriales se dará principio a la junta nombrando dos escrutadores y un secretario de entre los Ciudadanos presentes.
- Art. 42.* Se procederá inmediatamente al nombramiento de tres individuos para diputados de la Cámara de Provincia; lo que se hará designando cada elector en tres personas, para lo que se acercara a la mesa donde se hallen el presidente los escrutadores y el secretario y este la [ilegible] una lista de su presencia, y en esta elección nadie podrá votarse a sí mismo.
- Art. 43.* Para ser nombrado Diputado de Provincia se requiere ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, casado, o viudo que haya nacido en la provincia, o este avecindado en ella con residencia al menos de siete años. Y que tenga una renta anual que no baje de quinientos pesos procedentes de bienes propios.
- Art. 44.* Concluido este acto el presidente, los escrutadores y el secretario reconocerán las listas y aquel publicará en alta voz el nombre de los tres ciudadanos que hayan reunido mayor número de votos.
- Art. 45.* El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y los escrutadores y se remitirá copia de ella al jefe político, gobernador, o presidente de la provincia.

### III Juntas electorales de provincia

- Art. 46.* Las juntas electorales de provincia se compondrán del jefe político de la misma, de los alcaldes, regidores, y cura o curas de la capital, y de diez hombres buenos, en quienes concurren las mismas circunstancias que conforme al artículo 38. se requieren para ser elector de parroquias.
- Art. 47.* Estos hombres buenos se nombrarán por el jefe político, ayuntamiento y curas párrocos de entre los vecinos de la misma capital.
- Art. 48.* Reunida esta junta el domingo segundo del mes de noviembre del año anterior al de la reunión de las Cámaras, se procederá inmediatamente a nombrar, de entre sus individuos dos escrutadores y un secretario.
- Art. 49.* En seguida se abrirán las listas que se hayan remitido de las parroquias, y leyendo en voz alta los nombres de todos los comprendidos en ellas, se irán apuntando por el secretario en presencia de los escrutadores.
- Art. 50.* Concluida esta operación se procederá por la junta a nombrar de entre los mismos individuos que hayan [ilegible] puestos en las listas de Parroquias aquel diputado o diputados, que según el censo de la población corresponden a la provincia en la forma siguiente:

- Art. 51.* Si algún individuo viniere puesto en la mayor parte absoluta de las listas de parroquias en el mismo hecho recaerá en él el nombramiento de diputado de provincia.
- Art. 52.* Si ninguno tuviere esta mayoría se procederá por la junta a la elección del diputado o diputados, y quedarán nombrados los que reúnan la mayoría absoluta de los votos de la misma.
- Art. 53.* Las dudas que se susciten sobre si alguno de los individuos propuestos por las parroquias concurren las circunstancias que según el artículo 43 se requieren para ser diputado de provincia se resolverán en el acto por la misma junta y lo que resolviere en el acto por la misma junta y lo que resolviere se ejecutará sin recurso alguno.
- Art. 54.* El secretario extenderá el acta de los electores que con el firmarán el presidente y todos los electores, los cuales en seguida otorgarán sin excusa alguna sus poderes a los diputados nombrados, según la forma siguiente:  
En la ciudad o Villa de ... a ... días del mes de Noviembre del año de ... en las [ilegible] de ... [ilegible] congregados los Señores (aquí se pondrán los nombres del Presidente y de todos los Electores que forman la Junta de provincia) fijaron ante mí el infrascrito escribano y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido con arreglo a la Constitución del Imperio Mexicano al nombramiento de diputados de la Cámara de las Provincias, con todas las solemnidades prescritas por la misma Constitución, habíase hecho el nombramiento de los diputados que en nombre y representación de esta provincia han de concurrir a la Cámara y que fueron electos por diputados para ella por esta Providencia los Señores N. N. N. como resulta de la acta extendida y firmada por N.N.: que en su consecuencia les otorgaron poderes amplios a todos juntos y a cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo dentro de los límites que la Constitución prescribe, sin poder derogar, alterar o variar en manera alguna ninguno de sus artículos bajo ningún pretexto; y que los otorgantes se obliguen por sí mismos y a nombre de todos los vecinos de esta Provincia a tener por válido y obedecer y cumplir cuanto como tales diputados de la Cámara hicieren con arreglo a la Constitución del Imperio Mexicano. Así lo expresaron y otorgaron hallándose presente como testigo N.N. que con los señores otorgantes lo firmaron: de que doy fe.
- Art. 55.* Para la indemnización de los diputados se les asistirá por sus respectivas provincias con las dietas que el Gobierno les señalare a propuesta de la Cámara del Imperio.
- Art. 56.* Los diputados así de la Cámara del Imperio como de las Provincias serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales, que contra ellos se intentaran, no podrían ser juzgados sino por el tribunal que se establece en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del Gobierno interior de las mismas Cámaras.
- Art. 57.* Este reglamento lo mismo que las demás leyes debe ser propuesto por el Emperador; examinado discutido y votado libremente por las dos Cámaras.

## IV De la celebración de las Cámaras

- Art. 58.* Se reunirá la Cámara de los Diputados de Provincia todos los años en la capital del reino, en edificio [ilegible] el día primero de febrero.
- Art. 59.* Las sesiones de la Cámara durarán en cada año tres meses consecutivos y sólo podrán prorrogar sus sesiones por otro mes más si el Emperador lo determinara así.
- Art. 60.* Los diputados se renovarán en su totalidad cada dos años y no podrán volver a ser elegidos, sino mediando otra diputación.
- Art. 61.* En el reglamento interior de las Cámaras se prescribirán las formalidades con que se han de examinar los poderes que presenten los diputados y el juramento que estos deben prestar para el desempeño de su encargo.
- Art. 62.* El presidente de esta Cámara será el que nombre el Emperador y su encargo durara todo el tiempo de las sesiones de la misma.
- Art. 63.* La Cámara nombrará de entre sus individuos a pluralidad absoluta de votos cuatro secretarios cuyas atribuciones se especificarán en el reglamento del gobierno interior de la misma Cámara.

Nota primera: para el arreglo constitucional de la sucesión a la Corona del Imperio me parecen muy \*\*\* las determinaciones de la Constitución Española desde el artículo 174. hasta el 2000 que podrán ponerse en el lugar que le corresponda *mutatis mutandi*.

Nota segunda: las leyes que debe arreglar el gobierno interior político de las provincias no deben, a mi juicio, ser constitucionales porque deben variarse según se alteren o varíen las costumbres y hacer de nuestro pueblo.

Nota tercera: el arreglo del Poder Judicial y el de los tribunales de Justicia del Imperio por la misma razón que el gobierno político de las provincias, no debe ser constitucional. El tiempo y las luces [ilegible] dé un modo estable lo que sea más conveniente y justo sobre este particular. Unas leyes particulares podrán servir por ahora a fin de conciliar la justicia y libertad de los ciudadanos con la seguridad de un Estado naciente y poco consolidado. Valladolid, 8 de enero de 1823.

